

Santiago, trece de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento cuarto, que se elimina.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que en la presente causa apela la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) de la sentencia de diez de marzo de dos mil veinticinco, que acogió parcialmente el reclamo respecto de la Resolución Exenta N°23.769, de 7 de marzo de 2024, que le aplica una multa ascendente a 500 UTM, y en contra de la Resolución Exenta N°36439, de 3 de septiembre de 2024, que rechazó la reposición administrativa, todo ello por el incumplimiento de los deberes reglamentarios relacionados con la poda y roce entorno a líneas eléctricas de distribución, en contravención a los artículos 139 y 205 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), artículo 218 de su Reglamento y al punto 4.11 párrafo 2° del RPTD N°7 del DS N°109/2020.

Segundo: Que, como consecuencia de una fiscalización realizada el 11 de enero de 2024 a las instalaciones eléctricas de la reclamante, en el sector entre Inspector Fernández y Pailahueque, se detectaron diversas irregularidades, que dieron origen a que se le comunicara el siguiente cargo:



"Incumplir sus obligaciones reglamentarias, relacionadas con el mantenimiento de sus instalaciones, referida a la poda despeje efectivo de franjas de seguridad, asociadas a sus redes de distribución, según lo detallado en el punto 1 del presente oficio, en contravención a las obligaciones establecidas en el Art. 139 y 205 del DFL N° 4/20.018 de 2006, texto refundido de la LGSE; el Art. 218 del DS 327/97, que fija Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, y el Art. 4.11 párrafo 2°, del Pliego Técnico RPTD N° 7, "Franja y Distancias de Seguridad" del DS N° 109 de 2020. Infracciones sancionables, de acuerdo a lo establecido en el Art. 3° N° 23 de la Ley N°18.410/1985." Normas: art. 139 y 205 LGSE".

Realizados los descargos, la Superintendencia dictó la resolución Exenta N°23.769, de 7 de marzo de 2024, sancionándola con el pago de una multa de 500 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por incurrir en los hechos referidos en los cargos formulados, considerando para ello que, de acuerdo con las Normas del Pliego N°7, es deber primario de mantenimiento de las empresas propietarias de las redes eléctricas, debiendo adoptar, oportunamente, todas aquellas medidas que fuesen necesarias para conservar, resguardar o preservar las instalaciones de que se trata, en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas,



medidas entre las que se encuentra la ejecución de labores y trabajos de poda o corta de árboles en la franja de seguridad.

Agregó que la concesionaria no acreditó los planes de mantenimiento ni los realizó correctamente por lo que, considerando que en la declaración de "Interrupciones 2023", la mayor causa de ellas corresponde a contacto de vegetación, árboles, ramas y ganchos con las líneas eléctricas.

Al tratarse de una infracción grave, de acuerdo con el artículo 15 N°1 y 3 Ley 18.410, aplicó la sanción ya indicada.

De tal decisión se dedujo reposición por parte de la empresa, la que fue rechazada mediante Resolución Exenta N°36.439, de 3 de septiembre de 2024, por estimar que no se aportaron nuevos antecedentes y, no habiéndose controvertido los hechos, reiteró los razonamientos de aquella cuestionada.

Tercero: Que, reclamadas las señaladas decisiones ante la Corte de Apelaciones de Valdivia, se alegó por la empresa que no pudo ser sancionada en base a una norma impertinente, toda vez que, de acuerdo con el artículo 14 letra b) del D.S. N°119, Reglamento de Sanciones, el cargo debe expresar de manera precisa los hechos y las normas jurídicas en que se funda.



En la especie, se invocan como transgredidos los artículos 139 y 205 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), de los cuales este último no es pertinente, dado que se refiere a la falta de acuerdo entre el alcalde y la concesionaria de menos de 1500 kw, error que habría afectado su derecho de defensa.

Agregó que la resolución igualmente resultaría ilegal puesto que las labores de mantenimiento se deben sujetar a los planes diseñados para tales efectos, más allá de un resultado específico. La infracción de la norma que dispone tal deber no puede darse por incumplida sin considerar las condiciones de su aplicación.

Explicó que el artículo 57 de la LGSE establece la responsabilidad del dueño del predio en la materia, al disponer la prohibición expresa a éste de construir, plantar o dejar crecer árboles que perturben las instalaciones eléctricas, pudiendo la empresa corregir la infracción, en caso de incumplimiento, lo que habría sido ratificado por la SEC mediante el Oficio Circular N°204.702.

A su turno, el artículo 4.11 del Pliego Técnico Normativo (RPTD) N°7 establece la obligación de la empresa de sólo "identificar y evaluar" los árboles dañados, inclinados, etc., actividades que se pueden apreciar en los planes de mantenimiento o registros de monitoreo específicos, que son los antecedentes básicos,



cuyo análisis podría acarrear responsabilidad infraccional para la empresa, sin que tal ejercicio previo a la acusación pueda despreciarse por parte de la autoridad, que detenta el ius puniendi del Estado.

Sostuvo que la SEC no ha requerido, ni menos ha verificado, si en los planes de mantenimiento se han identificado y evaluado los árboles circundantes a la instalación, razón por la cual, la acusación, en esta parte al menos, debe desestimarse.

Finalmente, alegó la infracción al principio de proporcionalidad recepcionado en la Ley N° 18.410, por cuanto no se habría ponderado por la autoridad que corrigieron la infracción. Por lo que debió aplicar el artículo 16 de la Ley N°18.410 y considerar:

- a) la importancia del daño o peligro causado y
- b) el porcentaje de usuarios afectados, que en el presente caso no hay.

Añadió que la autoridad no podía prescindir de toda prueba rendida.

Por lo que solicitó dejar sin efecto las resoluciones reclamadas y, en subsidio, rebajar la multa impuesta.

Cuarto: Que, mediante sentencia de diez de marzo de dos mil veinticinco, la Corte de Apelaciones de Valdivia dejó asentado que es efectivo que en la formulación de cargos se cita una norma que no aplica a la situación



fáctica, pero ello no ha sido óbice para que el regulado haya podido ejercer adecuadamente su derecho de defensa, de manera que se trata de un error que carece de la trascendencia necesaria para estimar ilegal la resolución reclamada.

En cuanto a la responsabilidad de mantener en óptimas condiciones las instalaciones eléctricas en operación, estableció que ella recae exclusivamente en la empresa, desechando que ella pudiera corresponder al dueño del predio en que se ubican las líneas de transmisión. De manera que las inspecciones y mantenciones posteriores deben realizarse de manera rigurosa y efectiva, por lo que desestimó las alegaciones de la empresa referidas a una supuesta ausencia de responsabilidad.

Sobre la vulneración del principio de proporcionalidad alegada, razonó que la autoridad reconoce expresamente las correcciones que realizó la empresa al momento de determinar la sanción a aplicar, pero el artículo 15 Ley N°18.410 no contempla, dentro de las circunstancias que determinan la sanción concreta, a la corrección de la falta ni otra norma general que lo considere, por lo que concluye que la autoridad actuó dentro de los márgenes legales.

No obstante, en cuanto al porcentaje de usuarios afectados, expone que no se observa que efectivamente



haya existido una afectación a los clientes, en los términos que se indican en la resolución reclamada, en cuanto señala que las infracciones descritas afectan el normal servicio de un alto porcentaje de los clientes del alimentador Victoria Ciudad, ubicados en la Ruta 5 y pertenecientes a las comunas de Victoria y Ercilla, quienes registran altos tiempos de interrupciones.

Dicho tribunal estimó que la hipótesis de afectación a los clientes requiere de un resultado concreto, cuestión que no aparece del mérito de los antecedentes.

Por lo que considerar esta circunstancia al determinar el monto de la multa no se encuentra ajustada a derecho, correspondiendo emitir una nueva decisión, sin ponderar la afectación a los usuarios.

Finalmente, en relación con las alegaciones referidas al daño o peligro, estimó que se trata de circunstancias que agravan la sanción. Y del Informe Técnico aparece la situación de riesgo producida por la existencia de cables entre las ramas.

Por lo que acogió parcialmente el reclamo interpuesto, dejando sin efecto ambas resoluciones reclamadas y ordenó a la Superintendencia de Electricidad y Combustible dictar una nueva decisión rebajando proporcionalmente el monto de la multa, considerando la improcedencia del rubro indicado precedentemente.



Quinto: Que, como se señaló en el fundamento que antecede, no se encuentra discutido que es responsabilidad de la empresa reclamante el mantener las instalaciones eléctricas en óptimas condiciones de operación, como lo declaró la Corte de Apelaciones de Valdivia, de manera que lo que se somete a revisión de este tribunal ha quedado acotado a la pertinencia de exigir al organismo fiscalizador que acredite la afectación concreta de los clientes de la reclamante, lo que importaría para los efectos de imponer una sanción proporcional a la Distribuidora.

Sexto: Que, las normas que enmarcan la infracción que se ha estimado configurada se contienen en el artículo 139 de la Ley General de Servicios Eléctricos, que dispone: *"Es deber de todo concesionario de servicio público de cualquier naturaleza mantener las instalaciones en buen estado y en condiciones de evitar peligro para las personas o cosas, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes.*

En iguales condiciones de seguridad se deberán encontrar las instalaciones de energía eléctrica de uso privado.

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos anteriores serán sancionadas con las multas que establezca previamente el reglamento."



Y en el D.S. N°327 de 1997, Reglamento de la anterior, que en su artículo 218 señala: "Los operadores de instalaciones eléctricas deberán incluir en sus programas de mantenimiento la poda o corte de los árboles que puedan afectar la seguridad de sus instalaciones, utilizando técnicas adecuadas para preservar las especies arbóreas. Esta actividad deberá ser comunicada a la Municipalidad respectiva o a la Dirección de Vialidad en su caso, en un plazo no inferior a quince días anteriores a su ejecución."

Estas normas que se han transcrito son las que tipifican la conducta en que ha incurrido la reclamante, según se reseñó en los fundamentos que preceden, esto es, el incumplimiento de las obligaciones de poda y despeje de sus líneas de transmisión.

Séptimo: Que, como se advierte, lo sancionado en la especie es precisamente el peligro que supone para la seguridad o salud de las personas, así como para la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo el incumplimiento de las obligaciones de poda y despeje de las líneas de transmisión.

Ambos bienes jurídicos, la seguridad o salud de las personas y la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio son los que el artículo 15 N°1 y 3 de la Ley N°18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, protege al tipificar las



conductas que atentan contra ellos como "infracciones graves". Lo que se ve ratificado en su artículo 16, cuando dispone que, para la determinación de las sanciones, han de ponderarse, entre otros, la importancia del daño causado "*o del peligro ocasionado.*"(literal a).

De esta forma, para la determinación de la sanción a aplicar a la empresa no es requisito que se indiquen usuarios determinados que hayan sido afectados con la infracción, desde que no se la ha sancionado por algún corte del suministro o algún accidente ocurrido con ocasión de la falta de mantención de la vegetación circundante de las líneas de transmisión.

Como se indicó, la norma incumplida, tanto de la LGSE como de su reglamento, ya transcritas, contienen una infracción que se configura con el sólo peligro a que el incumplimiento los expone. De manera que los afectados son todos aquellos usuarios, del alimentador Victoria Ciudad, ubicados en la Ruta 5 y pertenecientes a las comunas de Victoria y Ercilla, los cuales, por cierto, son clientes de la propia reclamante y los que ella misma no puede desconocer.

Por lo demás, el organismo fiscalizador dejó establecido que dichos clientes registran altos tiempos de interrupciones, evitables a la luz de la reglamentación incumplida.



Octavo: Que, por lo demás, el monto de la multa que se ha impuesto a la reclamante se encuentra dentro de los márgenes que la ley ha fijado a la Superintendencia.

Todo lo que se ha razonado lleva, en consecuencia, a que el reclamo sea desestimado, en todas sus partes.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, **se revoca** la sentencia apelada de diez de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia y, en su lugar, **se rechaza**, en todas sus partes, el reclamo interpuesto por Empresa Eléctrica La Frontera S.A. en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, respecto de las Resoluciones Exentas N°23.769 y N°36.439.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue.

Rol N°9.218-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por los Abogados Integrantes Sr. Juan Ferrada B. y Sra. Andrea Ruiz R.





VNJFBXEGRG

En Santiago, a trece de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

